



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -SS

RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 00552 00

DEMANDANTE: ARAR FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: MARIA DEBORA VALENCIA ESCOBAR -OTRO

**San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica a la Dra. NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el termino de suspensión feneció, sin que se haya cumplido el acuerdo conciliatorio pactado en la audiencia inmediatamente anterior, se procederá a dar continuidad al acto público previsto en los artículos 372 y 373 del CGP por lo que se fija como nueva fecha para el día MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7024d9e20e281e1d4700a25c294f166a0ce86fca62557dc8a720da23a6b76c0**
Documento generado en 02/02/2024 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR- VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01040 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DDO. SEBASTIAN SUAREZ OJEDA C.C. 1090496997

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, impetrada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de SEBASTIAN SUAREZ OJEDA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, así como las establecidas en los Artículos 391 y 398 de la misma codificación, resulta del caso proceder con la admisibilidad de ésta.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor, impetrada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de SEBASTIAN SUAREZ OJEDA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda allegado, respecto del título valor Pagaré N° 8200099962, en un diario de circulación nacional. Adviértase al demandante que deberá realizar las correcciones necesarias referentes al juzgado de conocimiento que se señaló en el documento que se ordena publicar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, cuyo trámite está regulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 392 y 398 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3899872ebabda35435e065613d687821b5a3ca9756cebea1b0741c77f99d182c**

Documento generado en 02/02/2024 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01045 00
DEMANDANTE. JONATHAN HERNANDEZ PEREZ C.C. 1.090.394.745
DEMANDADOS. HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA NIT. 900.897.311

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JONATHAN HERNANDEZ PEREZ**, a través de apoderada judicial, en contra **HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que, la obligación reclamada proviene del Laudo Arbitral preferido por Tribunal de Arbitraje convocado por el Sr. JONATHAN HERNANDEZ PEREZ, el cual carece de la correspondiente constancia de ejecutoria.

Sea menester recordar que, el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, textualmente prescribe: ***"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutora"***, lo que conlleva a restarle mérito ejecutivo por falta de exigibilidad, imponiéndose la negativa de orden de pago contra la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, deprecado por **JONATHAN HERNANDEZ PEREZ**, en contra **HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la presente litis.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KAREN LORENA DUQUE FUENTES, en su calidad de apoderada de la parte actora en los términos y alcances del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 702e6a017d8b72f70b3a980da954042c7d27e1d3c978d7c3087d3990f2a9253f

Documento generado en 02/02/2024 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01047 00
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTHA VILLAMIZAR R.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía impetrado por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR en calidad de heredero determinado de la señora BERTHA VILLAMIZAR RAMIREZ y los demás herederos indeterminados, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara necesario requerir al extremo activo para que,

1. Manifieste si tiene conocimiento si se ha iniciado proceso de sucesión de la deudora BERTHA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y los herederos conocidos de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte interesada a fin de que precise y clarifique las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien puede intervenir en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y alcances del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624fb62d5389c925fb4b4982df903e5bd3c32d3680b823c144da77911c768ae1

Documento generado en 02/02/2024 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 01059 00
DEMANDANTE. RENTABIEN S.A. NIT. 90.502.532-0
DEMANDADOS. MARIA ALEJANDRA ARIAS PEREZ C.C. 1.090.514.427

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, de mínima cuantía, impetrada por RENTABIEN S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA ARIAS PEREZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose aportado el respectivo Contrato de Arrendamiento que es objeto de la demanda, del caso resulta proceder con la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por RENTABIEN S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA ARIAS PEREZ, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) para el traslado en ejercicio de su derecho y contradicción, cuyo tramite está regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y s.s. del Código General del Proceso.

Adviértasele que, para poder ser oída en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se le hará saber



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041004, los cánones que se causen durante el proceso. (Artículo 384, Numeral 4to.)

TERCERO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf75e279152181f002ee87841f1e8a4e74bc4540846a1da660491d9e98d8abda**

Documento generado en 02/02/2024 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01061 00
COMITENTE: Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona
DTE. Miguel Antonio Vera Coronado
DDO: Ludy Amira Flórez y otro

**San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, dentro del proceso Ejecutivo No. 54 518 40 03 001 2007 00356 00, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-253394, de propiedad de la demandada Ludy Amira Flórez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.259.539.

En consecuencia, se dispone Auxiliar la comisión No. 036, librada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54 518 40 03 001 2007 00356 00, adelantado por Miguel Antonio Vera Coronado contra Nelson Enrique Rozo y Ludy Amira Flórez, decretada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023.

Para tal efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-253394, de propiedad de la demandada Ludy Amira Flórez C.C. 60.259.539, ubicado en la en la Av. Rio #18 este N°. 50 co Torre de Alicante, apto 401 B de esta ciudad.

Para llevar a cabo la diligencia comisionada se designa como secuestre a MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia y recibe notificaciones al correo patricia-lobo31@hotmail.com teléfono 3108732710, cuyos honorarios serán fijados por el despacho comitente.

Actúa como apoderada judicial del demandante, la Dra. Martha Jael Parra García Correo: majael2006@hotmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen dejando constancia de su salida.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese, adjuntando los insertos necesarios para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61897057467eb3865da03bdb70ba5fa265c807aeb963100b8a4eb681e9a4b18**

Documento generado en 02/02/2024 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01087 00
DEMANDANTE. ISIDRO MANOSALVA ZAMBRANO - C.C. 88.142.787
DEMANDADO. CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRÍGUEZ C.C. No. 88.265.065 E
INDETERMINADOS.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de mínima cuantía, impetrada por ISIDRO MANOSALVA ZAMBRANO a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara necesario requerir al extremo activo para que,

1. Aclare lo relacionado con la suma de posesiones a las que hace referencia en el escrito de la demanda, toda vez que de los hechos narrados no se logra individualizar a los poseedores anteriores al señor MANOSALVA ZAMBRANO.
2. Identifique de manera singular el inmueble objeto de prescripción, ya que en el numeral primero de los hechos se enuncia como "inmueble (...) ubicado en el corregimiento de Urimaco Vereda la heroína parcela la Esperanza de la ciudad de San José de Cúcuta" y en el numeral tercero se expresa que su mandante "ha tenido en posesión la vereda la Esperanza", por lo que no se puede establecer si el bien se ubica en la vereda la Esperanza o en la Vereda La Heroína.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dedae89f3a438b2dd126142c8a4a19d38c49e7b1ab038af8ea6b4c9f9c0ec73**

Documento generado en 02/02/2024 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01094 00
DTE. HITCH INFRAESTRUCTURA S.A.S NIT. 901.115.441
DDO. CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S. NIT. 901203499-1

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por HITCH INFRAESTRUCTURA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título ejecutivo denominado *Acta de Conciliación No.094/2023*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, sin embargo se ordenará exclusivamente el pago de obligación contenida en el numeral 1º del acuerdo junto a sus respectivos intereses moratorios. En lo que respecta a la obligación enunciada en el numeral segundo del título ejecutivo, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago pues no reúne la característica de ser una obligación expresa, ya que en ella no se contempló la posibilidad de exigir la suma de dinero en efectivo ante el incumplimiento en la suscripción de contratos.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **HITCH INFRAESTRUCTURA S.A.S**, contra la **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S.**, así;

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenida en el acuerdo conciliatorio firmado entre las partes el 30 de marzo de 2023. Más los intereses de mora generados desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las demás sumas de dinero reclamadas por lo motivos expuestos en el presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S. NIT. 901203499-1, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO., limitando la medida a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37'000.000.00.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Comuníquese esta decisión a las entidades financieras a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER al Dr. RICARDO RIVA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e348ea39544dac8543f978a4a8c68fa938828bafd465dcbe6d32cced3fa11d22

Documento generado en 02/02/2024 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01098 00
DEMANDANTE: YESICA PAOLA MONTES GARCIA C.C. 1.094.267.872
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 901165759-8

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso MONITORIO promovido por YESICA PAOLA MONTES GARCIA, a través de apoderado judicial en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que la obligación contractual exigida proviene de la PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita entre la demandante y la sociedad demandada, de manera que, no se cumplen con los lineamientos establecidos para este tipo de proceso pues las obligaciones adquiridas son reciprocas, por lo que, las consecuencias que deriven su incumplimiento deberán ventilarse a través del proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por YESICA PAOLA MONTES GARCIA en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR AL DESGLOSE DE LA DEMANDA, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: RECONOCER al Doctor **WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc621f5052f6a868cef8df8301658a0bec60a7d8a389f91429ebf3e28afbdf**

Documento generado en 02/02/2024 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>